

«Cartas matrimoniales» murcianas del siglo XV

AGUNTÍN BERMÚDEZ AZNAR

Escasos son los instrumentos jurídicos matrimoniales que del último siglo bajo-medieval murciano se nos han conservado (1). Sobre todo, son poco frecuentes y temporalmente discontinuos los ejemplares transmitidos de la primera mitad de dicho siglo (2). Abundan más, por el contrario, los relativos a la segunda mitad (3),

(1) Como bibliografía general de enmarcamiento del tema puede verse: F. CÁRDENAS *Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde los orígenes de la legislación española hasta nuestros días*, en sus *Estudios Jurídicos*, vol. II, pp. 5-62; J. M. FONT RÍUS *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*. Madrid, 1954.

Para una perspectiva territorial más particularizada: J. MARTÍNEZ GIJÓN *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia de fuero de Cuenca*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 45-151; J. LALINDE ABADÍA *Los pactos matrimoniales catalanes*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 33 (1963), pp. 133-266; M. A. BELDA SOLER *El régimen matrimonial de bienes en los Furs de Valencia*. Valencia, 1965.

(2) De entre los más antiguos ejemplares de este período destacan las *Cartas matrimoniales de Beganda López-Martín Pitarque, de 22 de mayo de 1407*, y de *Guiomar González-Alfonso de Navarrete, de 20 de diciembre de 1410*, conservadas ambas en el Archivo Municipal de Murcia (A.M.M.), arm. 1, privs. 125 y 126 respectivamente.

(3) Se encuentran ejemplares de cronología discontinua en los protocolos notariales del Archivo Histórico de Murcia (A.H.M.). Los encontrados y utilizados hasta la década de los noventa son las *Cartas matrimoniales de Catalina Martínez-Diego de Monzón, de 5 de marzo de 1450* (A.H.M. protocolos, sig. 634, fol. II), de

llegando a ser muy abundantes y cronológicamente regulares los referidos al último decenio (4).

La denominación de «cartas matrimoniales», utilizada en los protocolos notariales como epígrafes titulatorios de estos documentos, engloba y compendia tres distintos actos jurídicos: la aportación de la dote por la mujer, la constitución de las arras por el esposo y el establecimiento de un régimen de comunidad de gananciales entre ambos.

Aunque se trata de tres diferentes negocios jurídicos, la unidad de acto de su realización y la identidad de fines perseguidos explicarían la práctica notarial de insertarlos habitualmente en un sólo texto documental. Tan sólo se han encontrado como excepción a esta generalizada práctica una serie de cartas matrimoniales de los años sesenta en donde donación familiar constitutiva de la dote encabeza y se integra en el documento, formando así un todo unitario con la aportación de la dote, establecimiento de arras y regulación de los gananciales (5). Resulta difícil en todo caso precisar si estos ejemplos constatan una práctica notarial aislada o generalizada y también si se trataba de una peculiar forma de anotación notarial con transcendencia o no en el documento entregado a las partes. En principio debe advertirse, según se indicó, el carácter excepcional de estos casos en relación con los numerosos ejemplares de cartas matrimoniales consultadas. En segundo término, en los escasos documentos de este último tipo que se nos han conservado de forma aislada, esto es, sin incluir en protocolos notariales (6) no se insertan tales donaciones constitutivas de dote, sino que, por el contrario, su estructura guarda perfecta concordancia con el resto de las cartas matrimoniales que sí están insertas en los protocolos notariales y en las que tales donaciones van siempre en documento distinto. Por su parte, la legislación parecía preconizar también un régimen documental individualizado para cada uno de estos negocios jurídicos ya que Partidas recogía un modelo de carta para la donación y otro distinto para su aportación por la mujer al matrimonio (7).

I. Así pues, salvo estas contadas excepciones, las cartas matrimoniales murcianas se inician con los datos personales de la contrayente y su pretensión de celebrar casa-

Catalina Felio-Pedro Pedrós, de 4 de noviembre de 1467 (A.H.M. Protocolos sig. 634, fol. XII), de *Isabel Domínguez-Juan de Torrecillas*, de 3 de abril de 1469 (A.H.M. Protocolos, sig. 363, fol. 182), de *Antonia Valera-Diego Riquelme*, de 31 de julio de 1469 (A.H.M. Protocolos, sig. 363, fol. 108), de *Beatriz de San Esteban-Juan de Pineda*, de 29 de septiembre de 1469 (A.H.M. Protocolos, sig. 634, fol. X), de *Inés Pérez-Miguel Ponce*, de 3 de diciembre de 1479 (A.H.M. Protocolos, sig. 363, s.f.), de *Isabel Criado-Juan Pérez*, de 19 de octubre de 1480 (A.H.M. Protocolos, sig. 363, fol. 30) y de *Francisca de Montalván-Alfonso de Molina*, de 23 de abril de 1480 (A.H.M. Protocolos, sig. 363, fol. 163).

(4) Para esta década se han utilizado especialmente los protocolos del notario Bernardo de Pina. (A.H.M. Protocolos, sig. 433).

(5) Tal se encuentra en las *Cartas matrimoniales de Catalina Felio-Pedro Pedrós, Antonia de Valera-Diego Riquelme e Isabel Domínguez-Juan de Torrecillas*. (A.H.M. Protocolos, sig. 634 y 363, doc. cit.).

(6) *Cartas matrimoniales de Beganda López-Martín Pitarque* de 22 de mayo de 1407, y de *Guiomar González-Alfonso de Navarrete*, de 20 de diciembre de 1410. (A.M.M. docs. cits.).

(7) *Partidas* III, 18, 86 recoge el modelo genérico de cartas de donación. Más adelante, en III, 18, 86 prescribe «como deve ser fecha la carta de la dote que la mujer da a su marido», pero, en realidad en vez de una carta de constitución de dote lo que se inserta es un prototipo de documento de efectiva recepción material de los bienes dotedales por parte del esposo, esto es, una carta de pago o «de fin e quiton». Por último, en III, 18, 87 se incluye un modelo de constitución de arras.

miento con arreglo a las prescripciones canónicas (8) para, acto seguido, especificar la preceptiva aportación matrimonial que en concepto de dote se disponía ella misma a realizar.

Ahora bien, habida cuenta que en la mayoría de los casos la mujer casada (sobre todo en sus primeras nupcias) carecía de un patrimonio propio, la legislación prescribía la necesaria y previa constitución de una masa de bienes dotales de los que pudiera disponerse para aportarlos al matrimonio: tal obligación se hacía recaer en los miembros más próximos de su familia, especialmente el padre (9) y subsidiariamente la madre y otros allegados que tuvieran a la mujer bajo su tutela y responsabilidad (10). De aquí que los más abundantes ejemplos murcianos de documentos constitutivos de dote sean precisamente los realizados por los padres (11), madre viuda (12) y, en menor proporción, abuelos (13), tíos (14) y primos (15).

El instrumento jurídico que estos miembros de la familia de la mujer utilizaron para constituir su patrimonio dotal era, por lo general, la donación. El momento de realizarla solía ser el inmediato anterior a su aportación como dote, ya que en la documentación de los protocolos notariales son muy pocas las cartas matrimoniales que no van inmediatamente precedidas de la correspondiente carta de donación; a tal circunstancia también alude con frecuencia la propia mujer al referirse a la proceden-

(8) «Yo, Isabel Jiménez, hija de Pero Jiménez, difunto, que Dios aya, e de María Jiménez Benavente, mi señora madre, vecina de esta Muy Noble çibdad de Murçia, con liçençia e voluntad de la dicha mi señora madre e de otros mis parientes que están presentes, proposando a fazer matrimonio a ley e bendición de Santa Madre Yglesia, con vos, Juan Gómez, vecino que sois de esta çibdad, que estais presentes, do vos mi cuerpo por vuestra buena e leal esposa e mujer e resçibo el vuestro por mi bueno e leal esposo e marido por palabras de presente, así como lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma e los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo lo confirman». (*Cartas matrimoniales de Isabel Jiménez-Juan Gómez*, de 1490 A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 38).

Esta fórmula, con ligeras variantes, se viene repitiendo desde principios de siglo.

(9) «E otros y ha que son tenudos de las dar por premia, maguer non quieran, así como el padre, quando casa su fija que tiene en su poder, ca quier aya ella algo de lo suyo, o de otra parte, o non, tenudo es el padre de la casar e de la dotar». (*Partidas* V,11,8).

(10) *Partidas* V,11,9.

(11) Alfonso Felio y Francisca, su mujer, dotan a su hija Catalina Felio con vistas a su matrimonio con Pedro Pedrós en 4 de noviembre de 1467. (A.H.M. Protocolos, sig. 634, fol. XII). Francisca de Montalván declara en 1480 que su aportación dotal procede de la donación conjunta de sus padres (A.H.M. Protocolos, sig. 363, fol. 163). Serían innumerables los ejemplos que podrían aducirse al respecto.

(12) Catalina Martínez recibe su patrimonio dotal de su madre en el año de 1460 (A.H.M. Protocolos, sig. 634, fol. XIV), igual le acontece a Beatriz de San Esteban en 1469 (A.H.M. Protocolos, sig. 634, fol. IX) o a Isabel de Lizón en 1491 (A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 46), etc.

(13) Juana de Tamayo, mujer de Martín Tamayo, dona a su nieta Inés de Tamayo 10.000 maravedís para ayuda de su matrimonio «por servijio que les ha fecho así al dicho Martín Tamayo como a ella». (A.H.M. Protocolos, sig. 433, s.f.).

(14) Santa de Valera dona a su sobrina Antonia de Valera, hija de su hermano Juan de Valera 35.000 maravedís en dineros y ropa de casa para que ésta lo aporte como dote en su matrimonio con Diego Riquelme. (A.H.M. Protocolos, sig. 363, fol. 108).

(15) Juan del Poyo y Mari Sanchez, su mujer, donan a Ana Sanchez, «nuestra prima hermana» para ayuda de su matrimonio con Lorenzo del Poyo diez tahullas de tierras blancas valoradas en 6.000 maravedís y 14.000 maravedís en ropas, joyas y preseas de casa. Dichos bienes son en efecto, aportaciones como dote en las *Cartas matrimoniales de Ana Sanchez con Lorenzo del Poyo*, de 22 de diciembre de 1492 (A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 148).

cia y al tiempo en que la constitución de la dote se realizó (16). Casi siempre esta donación es tipificada como acto «inter vivos» y caracterizada de «pura», «irrevocable» y «perpetua», realizada para la específica finalidad de «ayuda e sostenimiento del matrimonio» que, con el consentimiento familiar, la donataria se propone realizar. Es siempre una donación a término que se llavaba a efectivo cumplimiento al tiempo de consumarse el matrimonio (17).

En lógica correspondencia con todo cuanto antecede, la mujer, como titular y legítima propietaria de los bienes que se le han donado (y que no reciben ninguna denominación específica) pasa a aportarlos al matrimonio convirtiéndolos en «bienes mós dotales e axuar», según calificativo invariablemente utilizado. En la documentación no trasciende que esta duplicidad de denominaciones hiciera referencia a dos conjuntos de bienes con personalidad patrimonial diferenciada y con status jurídico diverso; por el contrario, esta dual apelación parece caracterizar en todo momento a una masa de bienes unitaria e indiferenciada (18).

Respecto a la compensación de los bienes de la dote hay que constatar en principio su exacta equivalencia con los familiares que previamente y para tal fin le habían sido donados; es ésta una circunstancia lógica si se considera que habitualmente la mujer carecía de patrimonio propio con el que incrementar la mencionada donación.

En cuanto al patrimonio dotal, en sí mismo considerado, sería dado distinguir en él (no obstante su formal unidad) dos diferentes conjuntos de bienes integrantes: los inmuebles y los objetos muebles (19). Los primeros suelen estar constituídos por una serie de tahullas de tierra, bien de secano bien de regadío, con edificaciones o sin ellas, con plantaciones o yermas, etc. (20); con menor frecuencia hacen acto de presencia inmuebles urbanos (21). Los bienes muebles, por su parte, solían estar integrados de manera heterogénea por objetos diversos encuadrados en las categorías de

(16) «Los quales bienes sobredichos que los dichos padres e madres mós me an dado». (Cartas matrimoniales de Beganda López-Martín Pitarque, de 22 de mayo de 1407. A.M.M. Doc. cit.).

«Todos los bienes raíces e muebles que los dichos mis padre e madre me an fecho de donación el dia de hoy». (Cartas matrimoniales de Francisca de Montalván-Alfonso de Molina, de 23 de abril de 1480. A.H.M. Protocolos, sig. 363, doc. cit.).

(17) «Por ende, nos los dichos Bartolomé de Aluaçete e Catalina de Aluaçete, su muger, con la dicha liçençia, otorgamos e conosco en buena verdad, sin fuerça nin premia alguna, que fazemos donaçion pura e mera non ruocable, que es dicha entre vivos, para siempre, para ayuda e sostenimiento del matrimonio e casamiento que con nuestra voluntad e liçençia aveys de fazer e celebrar en faz de Santa Madre Iglesia con Ferrando de Jumilla, vezino desta çibdad, que sois presente».... «prometemos e nos obligamos de vos dar e entregar luego como Dios queriendo oviéredes consumido vuestro matrimonio». (Carta de donaçion de Bartolomé y Catalina Albacete a su hija Isabel Albacete para ayuda de su matrimonio. A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 110).

(18) Sobre esta denominación y su contenido en Cataluña véase J. LALINDE ABADÍA *Los pactos matrimoniales catalanes*. Ob. cit. pág. 181).

(19) Se corresponde dicha dualidad con la establecida en *Partidas* IV,11,14: «Asignada o establecida puede ser la dote, también en las cosas que son llamadas rayz como en las que son dichas muebles, de qualquier naturaleza que sean».

(20) «Diez e seis tahullas de tierra blanca» y «quatro tahullas de viña en Beniaján». (Cartas matrimoniales de Isabel de Lizón-Santiago, de 17 de abril de 1491. A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 46 vto.).

(21) «La mitad de las casas en que oy moro que son en el raval de Sant Juan», «quatro tahullas de majo», «seis tahullas de tierra blanca», «e la mitad de un secano». (Carta de donaçion de Juana Martínez a su hija Mayor de Caravaca y Cartas matrimoniales de Mayor de Caravaca-Juan Martínez de la Torre, de 15 de mayo de 1491. A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 49 y 50 respectivamente).

joyas, ropas, «alfajas» o «preseas» (enseres domésticos), dineros contados, ganado etc. (22). Tampoco faltan ocasiones en que el patrimonio dotal está formado por una deuda (23) o por una herencia (24).

La escasa seriación de los documentos matrimoniales conservados del siglo XV murciano, la amplitud cronológica del período y las contínuas oscilaciones monetarias que durante él se suceden, no permiten formular conclusiones válidas sobre los aspectos cuantitativos de las aportaciones dotales ni sobre una valoración comparativa de las mismas. De todas formas, a la vista de los datos existentes, resulta obvio pensar que la diversidad de cuantías de las dotes femeninas estaba en función de la condición social y posibilidades económicas familiares (25), una condición que en la Murcia de la tardía Baja Edad Media era en su mayoría la de pequeños y medianos propietarios de tierras próximas a la huerta y campo de su término concejil. En cualquier caso, la dote femenina suponía normalmente la aportación económica más elevada e importante de las realizadas con motivo del matrimonio.

Es importante tener en cuenta que así como los inmuebles dotales no siempre aparecen valorados, en los muebles sí se especifica el importe dinerario de su valor conjunto (26). En tales casos de valoración económica de la dote, ya en su totalidad ya en parte de la misma, las cartas matrimoniales insertan el sistema de constatación del valor declarado mediante la tasación de «dos buenas personas» propuestas por cada contrayente (27). Este extremo de la valoración dotal era importante pues, aunque en el documento notarial no se explicitaban las consecuencias de su realización, en la legislación, por el contrario, se contempla de forma pormenorizada las importantes consecuencias derivadas del carácter de estimada o inestimada que tenía toda dote (28).

(22) Véanse las notas 14 y 15. La aportación dotal contenida en la nota 21 estaba incrementada con «quatro mill maravedís en ropas e joyas e ropas de casa».

(23) «Tres mill maravedís que Juan de Salazar, recabdador, vezino de esta dicha çibdad me deve de sirvicio que le fice». (*Cartas matrimoniales de Isabel Jiménez-Juan Gómez*, de 1490. A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 38). La legislación contemplaba permisivamente este tipo de aportación dotal. (*Partidas* IV,11,15 «Que la muger puede dar en dote a su marido la debda quel deuen»).

(24) «E traigo vos por bienes mios dotales e ajuar toda la parte de herencia que a mí me cupo e me perteneçe auer e heredar del dicho Antón Jiménez, mi señor padre». (*Cartas matrimoniales de Beatriz Jiménez-Juan Martínez de Burgos*, de 1 de junio de 1491. A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 52). Un ejemplo similar se encuentra en época anterior en las *Cartas matrimoniales de Isabel Criado-Juan Pérez*, de 19 de octubre de 1480. (A.H.M. Protocolos, sig. 363, fol. 30).

(25) *Partidas* IV,11,9 utiliza como baremo cuantificador de la entidad de la dote «la riqueza que auia ella, e la nobleza de aquel con quien casa».

(26) En las *Cartas matrimoniales de Guiomar González-Alfonso de Navarrete*, de 20 de diciembre de 1410, se valora el total de la aportación dotal en 800 florines oro. (A.M.M. Doc. cit.). Pero en otros muchos casos no ocurre así respecto a los inmuebles; tal es el caso, por ejemplo, de las *Cartas matrimoniales de Catalina Martínez-Diego de Monzón*, de 5 de marzo de 1450 donde las 8 tahullas de tierra aportadas en concepto de dote no reciben valoración alguna y sí por el contrario, los ocho mil maravedís en que se estiman las ropas y joyas y preseas de casa. (A.H.M. Protocolos, sig. 634, doc. cit.). Este caso se repite con tanta frecuencia que resultaría excesivamente prolija su enumeración particularizada.

(27) Ya en las *Cartas matrimoniales de Beganda López-Martin Pitarque*, de 22 de mayo de 1407, aparece el sistema de tasación del valor de las joyas y «alfajas» de casa «a conoçida de dos omes buenos, el uno puesto por vos e el otro por mí». (A.M.M. Doc. cit.). Esta formulación se repite a lo largo de todo el siglo. J. LALINDE también recoge esta práctica en Cataluña (*Los pactos matrimoniales catalanes*. Ob. cit., p. 237).

(28) Ver especialmente *Partidas* IV,11,16 y 18,19,21,22,26,27, y 32.

El apartado dotal de las cartas matrimoniales suele terminar con el compromiso por parte de la contrayente de la efectiva entrega de los bienes dotales al marido, circunstancia siempre relegada a la consumación del matrimonio (29); asimismo se le pide a aquél que, tras la recepción, libre el correspondiente instrumento jurídico justificativo («carta de pago e fin e quito») y tome las medidas oportunas para asegurar el patrimonio dotal sobre su propia persona y bienes (30).

II. La segunda parte de las cartas matrimoniales tenía por protagonista al marido (31). De aquí que se inicie con su nominación, propósito de contraer matrimonio y aceptación de la contrayente como su mujer (32). Tras estas formulaciones (paralelas y complementarias a las realizadas antes por aquella) se dejaba expresa constancia de la aceptación de la dote aportada y de las obligaciones al respecto contraídas por una parte el aseguramiento de la misma sobre su persona y bienes, por otra el compromiso de libramiento de la correspondiente carta de pago al tiempo de serle entregada materialmente la dote (33).

De estas cartas de pago, elaboradas en fecha posterior y con carácter independiente, aunque complementario, de las cartas matrimoniales, nos han quedado algunos

(29) «Los quales dichos bienes de suso declarados traigo al dicho casamiento e vos los daré e entregaré en vuestro poder luego como Dios queriendo oviéremos consumado matrimonio en faz de Santa Madre Iglesia». (*Cartas matrimoniales de Isabel de Salmas-Alonso Carles*, de 12 de febrero de 1491. A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 44).

La obligación de entrega de los bienes dotales al marido era inexcusable, según recoge *Partidas* IV,11,7: «Que las donaciones e las dotes, que son fechas por razón del casamiento, deuen ser en poder del marido para guardarlas e aliñarlas».

(30) «E los quales dichos bienes raices e ropas e joyas e dineros vos do e entrego luego en vuestro poder e que dellos me deis carta de pago e fin e quito e me los salveis e asegureis por vos e por vuestros bienes por bienes míos dotales e axuar. (*Cartas matrimoniales de María de Valdolinas-Alfonso de Albarracín*, de 21 de enero de 1491. A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 41).

«Los quales bienes sobredichos, que los dichos padre e madre míos me an dado, quiero que finquen por bienes míos dotales salvos e seguros sobre vos e sobre todos vuestros bienes como a cosa mía propia, para fazer dellos a todas mis voluntades como a cosa mía propia». (*Cartas matrimoniales de Beganda López-Martín Pitarque*, de 22 de mayo de 1407. A.M.M. Doc. cit.).

Esta responsabilidad de marido por la dote recibida de su mujer es también taxativamente regulada por la legislación de *Partidas* (IV,11,17 y V,13,23 y 33).

(31) Era habitual la presencia personal del contrayente al acto de su desposorios. Sin embargo, de 1469 procede un ejemplo de tal tipo de celebración por representante debidamente autorizado. (Murcia, 29 de septiembre de 1469. *Cartas de poder de Juan de Pineda a su criado, Juan de la Peraleja para que en su nombre celebre desposorio con Beatriz de San Esteban y que le dé por arras 15.000 maravedís*. A.H.M. Protocolos, sig. 634, fol. VIII y ss.). Se trataba de una práctica por otra parte prevista y autorizada por la legislación, (*Partidas* IV,1,1).

(32) «E yo el dicho Juan Gómez, proponando a fazer matrimonio en faz de Santa Madre Iglesia por palabras de presente con vos, la dicha Isabel Jiménez, do vos mi cuerpo por vuestro bueno e leal esposo e marido e resçibo el vuestro por mi buena e leal esposa e mujer, así como manda Santa Madre Iglesia de Roma e los bienaventurados apóstoles San Pedro e San Pablo lo confirman». (*Cartas matrimoniales de Isabel Jiménez-Juan Gómez*, de 1490. A.H.M. Protocolos, sig. 344, doc. cit.).

(33) «E por lo así tener e conplir obligo vos a ello a mí e a todos mis bienes muebles e raices, auidos e por auer en todo lugar». (*Cartas matrimoniales de Beganda López-Martín Pitarque*, de 22 de mayo de 1407. A.M.M. Doc. cit.).

«E vos prometo e me obligo que cada e cuando los dichos bienes me fuesen dados e entregados en mi aseguraré sobre mí e sobre mis bienes por bienes vuestros dotales e axuar». (*Cartas matrimoniales de Isabel Jiménez-Juan Gómez*, en 1490. A.H.M. Protocolos, sig. 344, Doc. cit.).

ejemplares. Por su menor abundancia en relación con las cartas matrimoniales podría pensarse en una práctica poco frecuente de las mismas; sin embargo, hay que tener en cuenta que su realización en acto distinto y posterior, y el nuevo domicilio conyugal de los contrayentes son factores que explican la ausencia de inserción de estos documentos en los protocolos del mismo notario que había expedido las correspondientes cartas matrimoniales.

En esencia, en estas cartas de pago el marido dejaba constancia de la efectiva recepción de todos y cada uno de los bienes componentes de la dote de su mujer y reiteraba las garantías y seguridades dadas a los mismos; terminaban con una serie de cláusulas renunciatorias de irrevocabilidad y de penalización para el caso de no cumplimiento de lo allí estipulado (34).

Pero, al margen de estos complementarios documentos que nacen como consecuencia del compromiso expresamente contraído por el marido, y volviendo a su participación en las cartas matrimoniales, se encuentra también en éstas una genérica promesa de aquél de vestir a su futura esposa, «al tiempo de nuestras bodas», aunque sin precisarse nunca la calidad y cuantía de tales vestidos (35). Es posible que se trate de una cláusula que recogiese una práctica consuetudinaria y que quedaría encuadrada dentro del amplio y difuso capítulo de las donaciones del marido por razón del matrimonio (36).

En cualquier caso, la aportación más importante de entre las realizadas por el contrayente era la donación que específicamente hacía a la mujer. La denominación documental empleada para calificar esta actuación es variable. En algunas ocasiones aparece tan sólo bajo el término de «donación» (37), en las más se utiliza el de «arras» (38)

(34) «Sepan cuantos esta carta de pago e fin e quito en esta pública forma vieren como yo Pedro de Miranda, vecino que so de esta Muy Noble e Leal çibdad de Murçia, otorgo e conosco con buena verdad, sin fuerza nin premia alguna, que avidos e reçibidos en mi poder de vos, Ana Rodríguez, mi mujer, por bienes dotaes vuestros quinze mill maravedís, los quales me disteis e entregasteis en mi poder, e yo los reçibí, e pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efecto, en bienes muebles, ropas e joyas, lienços e sargas e sauanas e otras cosas a estimación de dos buenas personas a vuestro consentimiento e mfo en tantos de dichos bienes muebles que montaron lo dichos quinze mill maravedís. De los quales vos do e otorgo buena carta de pago e de fin e quito, firme e valedera para siempre jamás». (Murcia 10 de abril de 1491. *Carta de pago e fin e quito que dio Pedro de Miranda a Ana Rodríguez, su mujer*. A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. CXIX).

También en Cataluña se constata la expedición de estas cartas de recepción de dote («apoca») y las correspondientes garantías ofrecidas por el esposo. (J. LALINDE ABADÍA *Los pactos matrimoniales catalanes*. Ob. cit. p. 239).

(35) «E prometo e me obligo de vos vestir, para el tiempo de nuestras bodas, de aquellos paños con sus arreos e guarniciones segund conplirá a honrra mía e vuestra». (*Cartas matrimoniales de Isabel Jiménez-Juan Gómez*, de 1490. A.H.M. Protocolos, sig. 344, doc. cit.).

(36) «Lo que da el esposo a la esposa francamente e que dizen en latín sponsalitia largitas, que quier tanto dezir como donadío de esposo, e este donadío se da antes que el matrimonio sea acabado por palabras de presente». (*Partidas* IV,11,2).

(37) Tal es la terminología empleada en las *Cartas matrimoniales de Beatriz Jiménez-Juan Martínez de Burgos*, de 1 de junio de 1491 y en las de *Juana Pellicer-Juan Gallego*, de 8 de julio de 1491. (A.H.M. Protocolos, sig. 433, fol. 52 y 59 respectivamente).

(38) «E yo fago vos de arras de mis bienes propios por honrra del dicho nuestro matrimonio dos mill maravedís». (*Cartas matrimoniales de Isabel Jiménez-Juan Gómez*, de 1490. A.H.M. Protocolos, sig. 344, doc. cit.).

y en otras se le califica conjuntamente de «donación e arras» (39). Precisar si se trata de denominaciones distintas para calificar a un mismo tipo de aportación material es algo problemático. En el caso de la apelación conjunta «donación y arras» es posible que así fuera, pues en la legislación también se encuentra este plural apelativo, pero en el caso de la caracterización como simple «donación» cabe la posibilidad de que se aludiese específicamente a este concreto tipo de negocio jurídico.

También resulta difícil concretar si la cuantía de dichas arras guardaba cierta proporcionalidad con la cuantía de la dote o si, por el contrario, se trataba de una cantidad cuya determinación quedaba al arbitrio del contrayente. A juzgar por las referencias documentales se percibe una innegable correlación entre ambas aportaciones, pero ello es lógico pues en la mayoría de los casos existiría una cierta similitud o paralelismo en la condición económica de los contrayentes. Por lo tanto, parece éste un factor poco indicativo, máxime si se tiene en cuenta que, aun así, no es posible establecer un tanto por ciento en la aportación marital que, en su relación con la cuantía de la dote, se reitera con cierta frecuencia en la documentación matrimonial. Por lo tanto, parece indicar que la cuantía de las arras constituía una suma aleatoria fijada por el novio (posteriormente con el visto bueno de la familia de la novia). Sin embargo, hay que resaltar la existencia de una excepción documental a esta conclusión; se trata de la afirmación contenida en las cartas matrimoniales de Inés Pérez-Miguel Ponce en donde el contrayente especifica que la cantidad por él aportada en concepto de arras corresponde a la décima parte del valor total en que estima su propio patrimonio (40). Esta interesante aunque aislada indicación no permite concluir de forma categórica si tal baremo sería el que habitualmente se observaba en la práctica, y que por su obviedad no se especifica en la documentación notarial, o si, por el contrario, se trataba de una excepción que, precisamente por tener tal carácter, se hace constar expresamente en el documento. Tampoco acudiendo a la legislación sería factible solucionar este tema ya que si bien Partidas no contempla limitación alguna a la donación marital (41), el Fuero Juzgo, como legislación específicamente local, prescribía la décima parte de los bienes del novio como límite máximo de su aportación en concepto de arras (42).

(39) «E yo fago vos de arras e de donaçion de lo mio propio 450 maravedís». (*Cartas matrimoniales de Beganda López-Martin Pitarque*, 22 de mayo de 1407. A.M.M. Doc. cit.).

En *Partidas* también se utiliza en ocasiones esta denominación dual con una significación asimiladora. (III,18,86).

(40) «E yo fago vos de arras e donaçion de mis bienes propios por honrra del dicho nuestro matrimonio diez mill maravedís que estimo valer el diezmo de mis bienes». (*Cartas matrimoniales de Inés Pérez-Miguel Ponce*, de 3 de diciembre de 1479. A.H.M. Protocolos, sig. 363, fol. 350).

(41) *Partidas* IV,11,1 y V,4,9 no marcan limitaciones a las donaciones realizadas por razón del matrimonio.

(42) «Mas de los otros hombres que non son de nuestra corte, que an voluntad de casar, assí ponemos que aquellos que an valía de X mil sueldos por todas cosas de su buena, den mil sueldos a la esposa en arras. Et aquel que a buena de mil sueldos C por arras, y en tal manera las arras de la cosa pequeña fasta en la grand podran ser dadas sin contienda». (*Fuero Juzgo* III,1,6). El tenor de este concepto es también recogido en el *Fuero Real* III,1,1).

Sobre la práctica de la dote marital del «decimo» en Cataluña véase J. LALINDE ABADÍA *Los pactos matrimoniales catalanes*. Ob. cit. pp. 158 y 163 y ss.).

Tras la precisión de la cuantía de las arras por parte del esposo, su intervención terminaba con las garantías persolanes y patrimoniales que ofrecía a su mujer por la totalidad de las aportaciones realizadas (43).

III. La última parte de las cartas matrimoniales murcianas de este período contienen siempre las cláusulas relativas al establecimiento de un régimen de comunidad de gananciales entre los esposos según permisión que al efecto contemplaba la legislación castellana (44). En virtud de ello se solía acordar el reparto por mitad, al finalizar el matrimonio, de cuantos bienes se hubieran adquirido o hubieran incrementado por cualquier motivo su patrimonio (45).

Finalmente, las cartas matrimoniales concluyen con la inserción frecuente de unas cláusulas de renuncia (46) y la obligada datación, nominación de testigos y rúbrica notarial.

(43) «E por vos salvar la dicha vuestra dote e arras e axovar obligo a mí mismo e a todos mis bienes raíces e muebles auidos e por auer en todo lugar». (*Cartas matrimoniales de Isabel Jiménez-Juan Gómez*, de 1490. A.H.M. Protocolos, sig. 344, doc. cit.).

(44) «Fazer su auençia en que manera ayan lo que ganaren de consuno». (*Partida IV*, 11,24).

(45) «E por postura nupçial entre nos el dia de oy otorgamos que nos acogemos el uno de nos al otro en todas las compras e gananças e mejoramientos e herençias que ovieron e fiziéremos en uno durando el matrimonio entre nos de la su meatad pueda fazer todas sus voluntades con fijos o sin fijos, con manda o sin manda, sin retenimiento, embargo sin contrario el uno de nos del otro». (*Cartas matrimoniales de Beganda López-Andrés Pitarque*, de 22 de mayo de 1407. A.M.M. Doc. cit.). Esta cláusula se repite casi literalmente a lo largo de todo el siglo. También en *Partidas IV*, 11,24. Véase para una perspectiva general del tema F. CÁRDENAS: *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio*, en sus *Estudios Jurídicos*, vol. II, págs. 63-116. Respecto al tratamiento de esta temática en los fueros municipales extensos castellanos J. MARTÍNEZ GIJÓN: *El régimen económico del matrimonio*. Ob. cit., pp. 72 y ss. En relación a Cataluña: J. LALINDE ABADÍA *Los pactos matrimoniales catalanes*. Ob. cit., p. 245).

(46) Suelen ser a «excepción de engaño» «a fuero, derecho, ley, razón, constitución o costumbre que contra esto vinieron o a nos ayudase en todo o en parte». (*Cartas matrimoniales de Beganda López-Martín Pitarque*, de 22 de mayo de 1407. A.M.M. Doc. cit.).

